

**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador Número IEM-PES-04/2011, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Constantino Ortiz García, por violaciones a la Normatividad Electoral.

**Fecha:** 28 de octubre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-04/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL CIUDADANO CONSTANTINO ORTIZ GARCÍA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 28 de octubre de 2011, dos mil once.

**V I S T O S** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-04/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Constantino Ortiz García, por violaciones a la normatividad electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 once de agosto de 2011 dos mil once, la Representante del Partido del Trabajo, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, y el ciudadano Constantino Ortiz García, por violaciones a la normatividad electoral, la cual se transcribe a continuación:

*Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo, carácter que tengo debidamente acreditada ante ese Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la oficina correspondiente al partido que represento ubicadas en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán y/o en la Avenida de la Paz número 271, Colonia Morelos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban al C. Reginaldo Sandoval Flores, Representante Propietario, ante usted comparezco a exponer:*

*Ante esta autoridad electoral comparezco a presentar QUEJA Y/O DENUNCIA para instaurar PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA C. CONSTANTINO ORTIZ GARCIA en virtud de actos ilegales y violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Michoacán que guardan relación con propaganda para posicionar de manera ilegal el nombre e imagen del precandidato denunciado, así como por actos anticipados de campaña, por lo que señalo domicilio para notificarles a los denunciados, las oficinas de los representantes de dicho instituto político que se localizan en las oficinas*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

del Instituto Electoral de Michoacán y/o el marcado con el número 125 de la calle Gigante de Cointzio número 125 de la colonia Eucalipto de Morelia, Michoacán.

Derivado de lo anterior, me permito señalar las consideraciones de hecho y de derecho:

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El ciudadano Constantito Ortiz García precandidato a la presidencia municipal de Morelia por el Partido Revolucionario Institucional, contrato publicidad (banners) en medios electrónicos que se encuentran contemplados en el catalogo de medios emitido por la autoridad electoral, y los cuales se pueden verificar en la pagina web [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), en el que se encuentra promocionando su persona; cabe señalar que dicha propaganda es evidentemente un medio por el cual dicho precandidato se encuentra posicionado ante la ciudadanía y ante el electorado su imágenes física y nombre.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán se establece:

“Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. **La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del instituto Electoral de Michoacán.**”

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexándose las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo general, en los primeros diez días posteriores a la declaración de incio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.”

**Como se desprende de dicho numeral, solamente los partidos políticos pueden contratar propaganda en medios electrónicos, y para tal situación el Consejo general emitió el día 17 de mayo de 2011 el “Acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, y en el cual se establece el procedimiento para la contratación de los medios en cita y el catalogo de los medios que señala el artículo de referencia.**

**TERCERO.-** De igual manera el artículo 49 del Código Electoral del Estado establece que:

“Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11

**Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.** La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del Partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña de utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

**Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.**

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular a su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.”

**Como se desprende del numeral referido, la propaganda electoral son los organismos por los cuales los partidos políticos, los candidatos o simpatizantes presentan a la ciudadanía y al electorado su oferta política, de igual manera tal y como se desprende del párrafo 8º del artículo en mención, el legislador**





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

**ordinario estableció la prohibición que los ciudadanos, por sí, por terceros, por organizaciones o por los propios partidos políticos realicen actividades a las con objeto de promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.**

**CUARTO.-** Ahora bien, el ciudadano Constantino Ortiz García precandidato a la presidencia municipal de Morelia por el Partido Revolucionario Institucional, contrató publicidad (banners) en medios electrónicos que se encuentran contemplados en el catálogo de medios emitido por la autoridad electoral, y los cuales se pueden verificar en las páginas web [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), con la cual se encuentra promocionando su persona; cabe señalar que dicha propaganda es evidentemente un medio por el cual dicho precandidato se encuentra posicionando ante la ciudadanía y ante el electorado su imagen física y su nombre, con lo cual violenta de manera indubitable lo dispuesto por los artículos 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 17 de mayo de 2012 y en el cual establece el procedimiento de contratación de medios electrónicos y se establece el catálogo de medios y dentro del cual se encuentran las páginas web señaladas.

**QUINTO.-** El precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Morelia violenta el artículo 41 de la legislación electoral y del citado Acuerdo del Consejo General del IEM de fecha 17 de mayo de 2012, toda vez que la contratación de la página web en la cual cuenta con banners para promocionar o posicionar de manera ilegal y arbitraria su imagen y nombre no fueron contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual debe considerarse como una falta grave del precandidato denunciado toda vez que la violación de referencia se ha realizado de manera sistemática, permanente y continua desde el inicio del proceso interno de selección de candidato de dicho partido político, pero más aún con la señalada ilegal promoción de su imagen y nombre se encuentra en clara ventaja sobre los posibles candidatos de otros partidos políticos en virtud de los impactos que genera en la ciudadanía y en el electorado esa ilegal propaganda, con lo cual de igual manera rompió de manera fehaciente e indubitable con la equidad del proceso electoral.

**SEXTO.-** El precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Morelia violenta el artículo 49 de la legislación electoral del Estado, toda vez que a través de esos banners de la página web [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx) se encuentra posicionando de manera ilegal su imagen y nombre con la clara finalidad de obtener una candidatura; cabe señalar, que dicha promoción no solamente afecta al proceso interno de ese instituto político, sino también afecta los interés y derechos de los demás partidos políticos toda vez que con esas ilegales publicaciones el precandidato denunciado lleva ventaja clara sobre el resto de los posibles candidatos a la presidencia municipal de Morelia, rompiendo claramente con la equidad del proceso electoral.

**SÉPTIMO.-** Cabe señalar que dichos actos ilegales del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a la presidencia municipal de Morelia, deben considerarse como actos anticipados de campaña, toda vez, que al promocionarse y posicionarse el denunciado en las páginas web señaladas, lo hace con el claro objeto de realizarlo ante la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

*ciudadanía y el electorado en general, mas no así de manera exclusiva a los militantes del instituto político denunciado, por lo que se encuentra ya en una clara ventaja ante los posibles competidores para la misma elección de otros partidos políticos, con lo cual se está violentando de manera permanente y sistemática el principio constitucional y legal de equidad del proceso electoral, y dicha promoción del precandidato denunciado denunciada debe tomarse por esa autoridad electoral como actos anticipados de campaña.*

**OCTAVO.-** Solicito desde este momento y con fundamento en lo señalado en el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, realizar la investigación de los hechos denunciado, por lo que se solicita que a través de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, **se realice la certificación de las páginas web en cita y se de fe de los denunciado, asimismo, se requiera a las empresas propietarias de dichas páginas web y que se encuentran consideradas dentro del catalogo de medios emitido por esa autoridad electoral, informen del periodo en el cual se has encontrado proyectados los banners denunciados, el métodos de contratación, responsables de la contratación, los costos de contratación y el contenido de las proyecciones.**

**De igual manera so solicita, se le requiera a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de ese Instituto informe sobre la contratación de los banners denunciados; asimismo, se solicite al Área de Administración de Medios y Monitoreo de esa misma Vocalía, informe sobre el monitoreo y periodo de proyección de los banners denunciados y que fueron contratados ilegalmente por el precandidato del PRI.**

**NOVENO.-** Asimismo, solicito a esa autoridad electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 82 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, **emitir a la brevedad las medidas cautelares necesarias consistentes en la orden a los medios de comunicación que tienen publicada y proyectadas los banners motivo de la presente queja para que inmediatamente retiren de sus páginas web los banners,** y con el objeto de que el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a la presidencia municipal de Morelia no se siga violentando la legislación electoral y la equidad del proceso electoral; de igual manera se solicita aplicar las sanciones correspondientes mismas que pueden ser desde la amonestación o multa hasta la negativa del registro de la candidatura.

Con fundamento en el artículo 21, 23, 26, 27, 28, 29, 33 y 34 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, me permito presentar los siguientes medios de convicción:

- a) Presuncional legal y humana que permitan a la autoridad llegar al conocimiento de los hechos denunciados, de acuerdo a los razonamientos lógicos y a las establecidas expresamente en la legislación electoral vigente en el estado, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por esa autoridad electoral, y los cuales han sido violentados por los denunciados.
- b) Documental pública, que resulte de la certificación que realice el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

página web [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx) en la que se encuentra la ilegal propaganda de los denunciados.

- c) Documental privada, consistente en la impresión de la página web, [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx) de fecha 11 de agosto de 2011, misma que se anexa a la presente, y la cual solicito se coteje con la verificación y certificación señalada en el punto inmediato anterior
- d) Documental privada, que resulten de los informes que presenten las empresas propietarias de la página web [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx).
- e) Documentales públicas, que resulten del informe rendido por Vocalía de Administración y Prerrogativas de ese Instituto y el Área de Administración de Medios y Monitoreo de esa misma Vocalía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 49 y 113 fracciones XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, 36, 37, 38, 40, 52 y 82 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, me permito solicitarle:

- 1.- Tenerme por reconocido el carácter con el que comparezco a presentar la presente queja y/o denuncia, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, reconociendo a los autorizados para recibirlas.
- 2.- Tenerme por presentado la queja y/o denuncia en los términos señalados, y señalando el domicilio de los denunciados para la notificación correspondiente.
- 3.- Realizar en los términos planteados las investigaciones conducentes para acercarse medios de convicción que permitan la resolución de la presente.
- 4.- Emitir a la brevedad las medidas cautelares solicitadas.
- 5.- Tenerme por presentado los medios de convicción señalados.

Morelia, Michoacán a 11 de agosto de 2011

**CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO**

**SEGUNDO.** Con fecha 12 doce de agosto de esta anualidad, previo a la admisión de la queja descrita en el punto que antecede, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dicto auto en el cual ordenó requerir mediante notificación personal al representante del Partido del Trabajo, a efecto de que proporcionara el domicilio del codenunciado Constantino Ortiz García, con la finalidad de estar en condiciones de llevar a cabo el emplazamiento correspondiente. De igual forma, ordenó requerir mediante oficio al Director General de Quadratín "Agencia Mexicana de Información y Análisis", para que informara a este Órgano Electoral el nombre de la persona



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

o institución que solicitó la inserción del banner denunciado y remitiera copia simple de la factura y/o recibo correspondiente.

El auto de referencia fue notificado a la representante suplente del Partido del Trabajo, debidamente acredita ante este órgano electoral, con fecha 13 trece de agosto de 2011 dos mil once, mismo que el actor dio contestación mediante escrito de fecha 16 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual señaló domicilio del denunciado Constantino Ortiz García, para llevar a cabo el emplazamiento respectivo.

**TERCERO.** De la misma manera, con esa misma fecha, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo las certificaciones de la existencia de las páginas de internet denunciadas por el actor, así como de la liga que de ella se desprende, mismas que a continuación se detallan:

1. Página electrónica: Quadratín, “Agencia Mexicana de Información y Análisis”, <http://www.quadratin.com.mx/>;
2. Página electrónica: Cámara Nacional de Comercio <http://www.canacomorelia.com/1/index.htm>
3. Página electrónica: Cámara Nacional de Comercio <http://canacomorelia.com/1/QUIENES%20SOMOS.htm>
4. Página electrónica: Cámara Nacional de Comercio <http://canacomorelia.com/1/SERVICIOS.htm>
5. Página electrónica: Cámara Nacional de Comercio <http://canacomorelia.com/1/BENEFICIOS.htm>
6. Página electrónica: Cámara Nacional de Comercio <http://canacomorelia.com/1/NOTICIAS.htm>
7. Página electrónica: Cámara Nacional de Comercio <http://canacomorelia.com/1/PAGINASAMIGAS.htm>
8. Página electrónica: Cámara Nacional de Comercio <http://canacomorelia.com/1/CONTACTO.htm>

Las cuales fueron glosadas en autos para los efectos legales correspondientes.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

**CUARTO.-** Mediante oficio número IEM/SG-2046/2011, de fecha 12 doce de agosto de este mismo año, en cumplimiento al auto de esta misma fecha, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se solicitó al Director General de “Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis”, informara el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción del banner denunciado, en la cual se aprecia el nombre y la imagen del ciudadano Constantino Ortiz García, así como el logotipo de la Cámara Nacional comercio, y remitiera copia simple de la factura correspondiente.

A dicho requerimiento, dio contestación mediante escrito de fecha dieciocho de agosto del presente año, en los términos siguientes:

| No. | Medio de comunicación y/o Autoridad Municipal                             | Sentido de la contestación  | Acuerdo recaído      |
|-----|---|---|----------------------|
| 1   | Director General de Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis | La publicación del banner fue solicitado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Morelia. Además, adjuntó copia simple del documento fiscal correspondiente. | 19 de agosto de 2011 |

**QUINTO.-** Con fecha 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y ciudadano Constantino Ortiz García; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a los denunciados, el día 22 veintidós de agosto de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 23 veintitrés de este mismo mes y año, a las 18:00 dieciocho horas, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.-** Con fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, este Consejo General, en Sesión Extraordinaria, dictó acuerdo por medio del cual resuelve ella solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador que se resuelve, dentro del cual se declaró



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

improcedente la solicitud hecha por la representante del Partido del Trabajo, relativa a decretar medidas cautelares.

**SÉPTIMO.-** Siendo las 18:00 dieciocho horas del día 23 veintitrés de agosto del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 21 veintiuno de agosto del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que únicamente estuvo presente la parte actora, manifestando lo que a sus derecho convino, levantándose en la diligencia, para tal efecto el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz a la denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas de su escrito de queja; señalando la compareciente lo siguiente: “Vengo a ratificar mi queja y/o denuncia que presente ante este Órgano electoral de fecha 11 once de agosto de 2011 dos mil once, en todos sus términos resaltar que la contratación que en este caso la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Morelia, pudiera decirse que es un particular promociono y posiciono de manera ilegal y arbitraria la imagen y nombre del ciudadano Constantino Ortiz García el cual públicamente manifestó y se comprobó ser precandidato del Partido Revolucionario Institucional para contender por la alcaldía de Morelia, con ello rompe la equidad del Proceso electoral al obtener ventaja sobre los precandidatos de otros Partidos Políticos, violentando también el Proceso Interno de su Partido. Siendo todo lo que por el momento deseo manifestar”.- - - - -*

*Continuando con el desahogo de la audiencia, el suscrito procedí, a concederle el uso de la palabra a la representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, quien manifiesta para tal efecto lo siguiente: “Debo manifestar toda la intencionalidad que se ve en los banners contratados en la página de internet, los cuales al hacer un análisis de la imagen, dice a simple vista unidad y liderazgo Constantino Ortiz, Presidente Morelia y a letra tenue dice Vice Canaco, quedando de manifiesto la intencionalidad del ciudadano de posicionarse en el electorado y al interior de la militancia del Partido por el cual se registro. Siendo todo lo que desea manifestar”.- - - - -*

*Acto seguido y una vez concluida la intervención de la parte compareciente, el suscrito Secretario General de este órgano electoral, acuerda lo siguiente:- - - - -*

*Téngase a la parte actora, en tiempo y forma de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno.- - - - -*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

**OCTAVO.-** Mediante escrito presentado con fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de contestación a la queja, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, recayendo al mismo el diverso acuerdo con esa misma fecha, en el cual se le tuvo por no contestando la queja promovida en contra de su representado toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

**NOVENO.-** Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.04/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente infringen la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que se viola el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el precandidato a la presidencia municipal de Morelia, por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Constantino Ortiz García, realizó una supuesta contratación de publicidad de un banner en medio electrónico consultable en la página web [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), arguyendo que solo los Partidos políticos pueden contratar los medios impresos y electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán, que la violación se ha realizado de forma sistemática, permanente y continua desde el inicio del proceso de selección interna de candidatos del Instituto Político denunciado.
2. De la misma forma manifiesta la denunciante, que se violenta el artículo 49 del Código Sustantivo, toda vez que con la propaganda publicada en la página electrónica consultable en [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), el denunciado Constantino Ortiz García se encuentra posicionando ilegalmente su imagen y nombre con la finalidad de obtener una candidatura, obteniendo con ello una clara ventaja sobre el resto de los posibles candidatos a la presidencia municipal de Morelia, rompiendo con la equidad del Proceso Electoral,
3. Así mismo aduce que el ciudadano Constantino Ortiz García, se encuentra promocionando su nombre e imagen ante el electorado en general, más no así ante los militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en su concepto, deben ser considerados como actos anticipados de campaña.

Para acreditar su dicho, la representante del Partido del Trabajo presentó como elemento de prueba el siguiente: Documental privada, consistente en la impresión de la página web [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx) de fecha 11 once de agosto del año en curso, en la que se observa el banner denunciado.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

Por su parte, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 12 doce de agosto del presente año, certificó la página principal de internet <http://www.quadratin.com.mx/>, en la que se advierte el banner denunciado; de igual forma, certificó el contenido que surge luego de accionar el banner denunciado, el cual corresponde a datos de la Página electrónica de la Cámara Nacional de Comercio.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar si la misma fue contratada o no por conducto de este Instituto Electoral, y si estos constituyen actos anticipados de campaña electoral.

Hecho el señalamiento anterior, ésta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se verterán a continuación:

La quejosa señala que la publicación realizada en la página de Quadratín con dirección [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), correspondiente al banner denunciado, desde su perspectiva constituye propaganda electoral, con la cual el precandidato a Presidente Municipal de Morelia, ciudadano Constantino Ortiz García, por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra promocionando su nombre e imagen, obteniendo con ello una clara ventaja sobre los posibles precandidatos de otros Institutos Políticos, violentando con ello el principio electoral de equidad en la contienda.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

*Artículo 49.- . . .*

*. . . .*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

*difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que no le asiste la razón a la impetrante, toda vez que en la certificación levantada con fecha 12 doce de agosto del presente año, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la página electrónica [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), se aprecia la publicación del banner denunciado, donde se puede observar la imagen y nombre del ciudadano Constantino Ortiz, en su carácter de Vicepresidente CANACO Morelia, conteniendo además el logotipo del mismo organismo; por lo que, el medio de convicción aportado por la actora para acreditar su dicho, aún y cuando haya sido perfeccionada por el Secretario General de este Órgano Electoral, la misma no genera siquiera presunción de que el ciudadano antes citado: **a)** pretenda posicionar su imagen y nombre en calidad de aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Morelia, como lo pretende hacer valer la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo; **b)** Presente a la ciudadanía su oferta política o propuesta dirigida a la población; además, tampoco aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el banner denunciado no es utilizado por candidato o planilla registrada para integrar ayuntamiento.

Resulta de gran importancia hacer notar por parte de esta resolutora, que al dar click sobre en el banner denunciado, éste conduce directamente a la liga <http://www.canacomorelia.com/1/index.htm>, página oficial de la Cámara Nacional de Comercio "CANACO" Morelia, y que en la misma se puede observar que la promoción va encaminada exclusivamente a dar a conocer al usuario: 1.- Quienes son; 2.- Los servicios que prestan; 3.- Los beneficios y descuentos que proporcionan; así como, 4.- Las noticias de sus actividades realizadas, páginas y contactos; de la misma forma se encuentra el logotipo del organismo, y las leyendas "CANACO, SERVITUR, MORELIA, CX Aniversario, "Nuestra Misión es Servirte, Trabajamos para ti"; y el domicilio legal de la Cámara, más no así como se señaló en el párrafo anterior, la imagen promocionada del codenunciado Ortiz García, con el propósito de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

promover su pretensión de ser nominado como candidato a un cargo de elección popular, aserto que se constata con las certificaciones levantadas para tal efecto el día 12 doce de agosto de la presente anualidad, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

Atento a lo anterior y aunado a que de la prueba aportada, consistente en la impresión simple de la página de internet de Quadratín con dirección [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), como ya se estableció no se pueden advertir los elementos señalados en el numeral 49 del Código de la materia, que para tal efecto determinen que se trata de propaganda electoral, como lo son:

- 1.- Que con el banner denunciado se pretenda posicionar la imagen y nombre del ciudadano Constantino Ortiz García, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a un cargo de elección popular;
- 2.- Que haya sido dirigida específicamente al electorado en general;
- 3.- No presenta el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y,
- 4.- No se propone propuesta política alguna.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

*empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, en concepto de este Órgano Electoral, la publicación del banner denunciado en favor del ciudadano Constantino Ortiz García y de la Cámara Nacional de Comercio, atiende principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, la cual puede ser localizable con el número 11/2008, con el rubro y texto siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Resulta igualmente importante traer a colación el criterio sostenido por el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los Recursos de Apelación, número TEEM-RAP-04/2011 y TEEM-RAP-006/2011, Acumulados, pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional consistente en lo que interesa en la especie, en lo siguiente:

*De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de internet, en el portal de dos medios de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.*

*Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "ley de ponderación", cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro. En este orden, Robert Alexy explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

**1. Definir la importancia de cada uno de los principios.** *En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad. En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.*

**2. Definir la afectación y satisfacción de los principios.** *La afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un banner en el portal de internet de dos medios de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el banner que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de internet para tener acceso al portal web del ciudadano.*

*Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un banner en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un banner que dirige a otro portal web se reduce considerablemente. En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal "...puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere se candidato a gobernado por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan colocado*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

*tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas... que fue utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia...". Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.*

*Por otro lado, de ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.*

**3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero.** *En relación con la equidad en la contienda, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.*

*En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas. En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.*

*En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:

*63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

*64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no segota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]<sup>2</sup> es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

---

<sup>2</sup> Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

*Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.*<sup>3</sup>

*70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.*

*71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, "por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos"; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.*

*72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.*

*73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal,*

---

<sup>3</sup> 18 cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

*Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la censura previa ha dicho lo siguiente:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

*que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.*

*Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.*

*Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.*

De lo expresado con antelación, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.

Por otro lado, respecto a la violación del artículo 41 señalado por la actora, en relación con el artículo 49 del código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que se contrató publicidad en un medio electrónico por parte del ciudadano Constantino Ortiz García y no a través del Instituto Electoral de Michoacán, único ente facultado para poder realizar la contratación en los medios de comunicación para la difusión de la propaganda; es infundado el agravio, atendiendo a lo expuesto líneas atrás, además de los argumentos que enseguida se pondrán de manifiesto.

El artículo señalado como violado, establece lo siguiente:





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

**Artículo 41.-** *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

*En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.*

*La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.*

En tal sentido, contrario a lo aseverado por la quejosa, no existe violación por parte del ciudadano Constantino Ortiz García, toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores, el banner denunciado no tiene carácter de propaganda electoral, ni de precampaña como tampoco de campaña; razón por la que, esta Autoridad considera que no se actualiza el supuesto planteado por el impetrante en el sentido de que, con la inserción del banner en la página de Quadratín, se haya violado el numeral aludido, por el hecho de no haber sido contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que como se ha establecido, aún y cuando contenga la imagen y nombre del ciudadano Constantino Ortiz, la misma hace alusión principalmente a la Cámara Nacional de Comercio, que como ya se dejó señalado, atiende principalmente al derecho fundamental a la libertad de expresión e información, y no así a propaganda electoral con todos y cada uno de sus elementos para ser considerada como tal, pues se insiste, no se advierte que el banner denunciado se haya realizado con la pretensión de promocionar al ciudadano en mención, para participar como candidato de algún Partido Político, y mucho menos para obtener el voto del electorado en su favor, para obtener un cargo de elección popular. Motivos por los cuales, no es posible argüir que le asistiera la obligación al Partido Político y ciudadano denunciados, haber contratado por conducto de este Órgano administrativo, el espacio en el medio de comunicación aludido, cuando la misma no oferta promoción política, sino únicamente información en general de la propia Cámara Nacional de Comercio.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

Por último la actora señala que la publicación en la página de internet Quadratín, en la que aparece el ciudadano Constantino Ortiz García, debe ser considerada como actos anticipados de campaña, pues en su concepto, con la misma promociona y posiciona ante la ciudadanía y el electorado en general, y no de manera exclusiva a los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto es de calificarse como infundado el agravio hecho valer por la representante del partido actor, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Constantino Ortiz García y el Partido Revolucionario Institucional; para arribar a tal conclusión, resulta importante dejar definida, particularmente dentro del caso en estudio, la figura jurídica de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año.

***Actos Anticipados de Campaña:*** Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En ese sentido, como se ha establecido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; mismas que deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a esta autoridad electoral, determinar, que las aseveraciones vertidas por la denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, que la misma tenga por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular y que con ella se presente ante la ciudadanía su oferta política.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

Aunado a lo anterior, debe decirse que este supuesto no se actualiza, pues como se ha mencionado en repetidas ocasiones, no se cuenta con los elementos mínimos para tener un solo indicio de que, en principio, se estén llevando a cabo actos relativos a propaganda electoral, y en consecuencia, menos aún que con los actos denunciados se pudiesen estar llevando a cabo actos anticipados de campaña electoral por el denunciado.

Para justificar su aserto, el actor exhibe como prueba de su dicho copia simple de la impresión de la página electrónica con dirección [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx); por lo que, a criterio de esta Autoridad el valor probatorio que se le otorga a la documental en cuestión es únicamente como un simple indicio que no general a esta resolutoria, convicción alguna sobre la veracidad de los hechos señalados por la impetrante; lo anterior en términos de lo establecido por el numeral 17 de la Ley de Justicia Electoral, el cual establece: “... Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre y cuando resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones”, es decir aquellos que no reúnan las características para ser calificadas como documentales públicas, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 16 de la Ley en comento. Sin embargo, la existencia del banner denunciado pudo ser constatado mediante certificación realizada por el Secretario General de este Instituto Electoral, con fecha 12 doce de agosto de la presente anualidad, con la que en autos se acreditó por un lado, la existencia del banner denunciado, y por otro, el contenido de la página que surge al posicionarse del referido banner, el cual, como se plasmó líneas atrás, no constituye propaganda electoral, y consecuentemente no queda acreditado que con este, se estén llevando a cabo por parte de los denunciados, actos anticipados de campaña.

De igual forma, atendiendo a la contestación del medio de comunicación Quadratín “Agencia Mexicana de Información y Análisis que la inserción del banner alojado en su página de internet, se evidencia que la publicación del banner tantas veces referido fue solicitado el día 30 treinta de junio de 2011, dos mil once, a nombre de la “La Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Morelia”, solicitando la publicación del banner con el nombre de Constantino Ortiz, en su carácter de Vicepresidente de la CANACO; lo que, adminiculado con las certificaciones realizadas por el Secretario General de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

este Órgano Electoral, no se desprende que haya sido solicitada ni por el ciudadano denunciado, así como tampoco, con la finalidad de realizar la promoción personalizada que se denuncia; desprendiéndose por tanto que la misma no constituye propaganda electoral.

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditaron los elementos, para que la inserción del banner en la dirección [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), sea constitutivo de propaganda electoral; por lo tanto, no se acreditaron los actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Constantino Ortiz García, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional y por consiguiente tampoco quedó acreditada la violación a los artículos 41, 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Constantino Ortiz García, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-04/11**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**